

La actuación inmediata: Una exigencia constitucional frente al riesgo de irreparabilidad en adultos mayores

Gianfranco Pariaton Jimenez
gpariatonjimenez@gmail.com
Estudiante de Derecho USMP
ORCID: 0009-0005-1115-0340

Sumario:

- I. Introducción
- II. Persona mayor: Desafíos y protección jurídica
- III. El juez constitucional y la tutela de derechos en adultos mayores
- IV. Naturaleza jurídica de la actuación inmediata
- V. ¿Puede el juez ordenar la actuación inmediata sin requerimiento previo?
- VI. Carácter automático de la actuación inmediata en adultos mayores
- VII. Conclusiones
- VIII. Bibliografía

Resumen:

La actuación inmediata es una innovación procesal en Perú, incorporada para acelerar la ejecución de sentencias estimatorias frente a la lentitud del sistema judicial, regulada actualmente en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional (N.C.P.C.). Este mecanismo de tutela urgente es crucial, especialmente para los adultos mayores en estado de vulnerabilidad, un sector reconocido y protegido por el derecho nacional e internacional. Para los adultos mayores, el riesgo latente de irreparabilidad (como el fallecimiento) hace que las dilaciones procesales puedan frustrar la protección efectiva, llevando a que una justicia tardía equivalga a una justicia denegada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional del Perú han desarrollado jurisprudencia que exige una actuación judicial prioritaria, célere y diferenciada para este grupo vulnerable. Aunque el Código no obliga expresamente al juez a ordenar la actuación inmediata de oficio en casos de vulnerabilidad, tampoco lo prohíbe y está justificado. Por ello, se propone fortalecer esta figura con un "carácter automático" en los casos que involucren a adultos mayores vulnerables, respaldado por el principio *pro actione* y el deber del juez de impulsar de oficio el proceso y garantizar la tutela efectiva, identificando estos casos sin necesidad de un requerimiento formal. La actuación inmediata, que busca contrarrestar la carga procesal y la lentitud estructural, debe aplicarse cumpliendo presupuestos como la no irreversibilidad, la proporcionalidad y la excepción de contracautela en ciertos casos.

Palabras clave: Actuación inmediata - procesos de tutela - rol del juez - intervención judicial.

I. Introducción

En vista de la completa, extensa y heterogénea diversidad de derechos públicos subjetivos que constituyen las diferentes manifestaciones de derechos fundamentales en sus dimensiones individual, social, colectiva o difusa, resulta de importancia que las resoluciones judiciales se dicten con mayor celeridad y efectividad. Por ello, la actuación inmediata de las sentencias es resultado de una innovación pragmática alejada del procesalismo científico tradicional, puesto que fue diseñada para ejecutar con celeridad las sentencias estimatorias en procesos constitucionales que ante un sistema judicial que es tardío en sus decisiones requiere de herramientas especiales. Esta figura procesal fue incorporada con la promulgación el Código Procesal Constitucional del año 2004, a través de la Ley N° 28237. Posteriormente, ha ido consolidándose de manera progresiva producto de la evolución de la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución, encontrándose en la actualidad establecida en el artículo 26 del N.C.P.C.

El Estado peruano, como garante de la dignidad inherente al ser humano y el acceso a la Seguridad Social, tiene la obligación de establecer mecanismos eficaces y oportunos que aseguren la protección eficaz de los grupos vulnerables, los cuales, además de ser minoritarios, están protegidos por la Constitución Política del Perú (1993). Si bien, la actuación inmediata resulta beneficio para el sistema judicial peruano, su aplicación reviste una importancia aún mayor en casos de adultos mayores en situación de vulnerabilidad, ya que les permite acceder a una protección efectiva sin tener que esperar a la posible impugnación de la sentencia y todo el trámite que significa de acuerdo a la naturaleza procesal, lo cual evita dilaciones que podrían hacer ineficaz la tutela de derechos, especialmente ante riesgos de afectaciones irreparables, como el fallecimiento del beneficiario.

En ese contexto, cabe resaltar que, aunque la legislación no mencione expresamente que el juez pueda actuar de oficio para disponer la actuación inmediata, está se puede realizar en situaciones de vulnerabilidad, y siempre que se cumpla con los requisitos para su ejecución. Siendo así, resulta de vital importancia agregarle un carácter automático a fin de que se puedan detectar de manera célere los casos que tienen en las partes procesales a personas vulnerables, como los adultos mayores, quienes resulta

de forma prioritaria que la actuación inmediata se ejecute, puesto que es necesario una prioridad especial en actuar inmediatamente debido al riesgo latente de la efectividad del amparo judicial frente a escenarios de irreparabilidad (fallecimiento).

II. Persona mayor: Desafíos y protección jurídica

El envejecimiento poblacional a nivel mundial representa uno de los procesos demográficos más relevantes y trascendentes del siglo XXI. Según proyecciones de las Naciones Unidas, la proporción de personas de 65 años se incrementará al doble durante los próximos treinta años, llegando a situarse entre un 16% y un 22% de la población global hacia el año 2050. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud prevé que la cantidad de personas con más de 60 años alcanzará los 2.000 millones, lo que equivale al doble de la cifra actual. Este fenómeno se manifiesta de manera particularmente acelerada en regiones como Europa y Asia Oriental, aunque América Latina y el Caribe también evidencian un notable crecimiento del número de adultos mayores.

En ese modo, en nuestro país, la tendencia va en la misma línea global, INEI informó que, en el 2024, cerca del 13,9% de los habitantes peruanos son adultos mayores de 60 años, lo que representa una cifra superior a 4,3 millones de personas. Incluso proyecciones mencionan que para el 2050, uno de cada cuatro peruanos será adulto mayor (más de 25% de la población), para el 2070, este grupo podría representar hasta el 30% de la población total. Es así que una proporción considerable de la población estará compuesta por adultos mayores, debido al aumento en la esperanza de vida que está estrechamente vinculado con el avance de la ciencia médica y la permanente tasa de natalidad.

Una persona mayor, según nuestra legislación peruana son aquellas personas que tienen 60 años a más. Este grupo poblacional enfrenta de manera constante diversas situaciones de vulnerabilidad que afectan derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, la integridad, la dignidad, la igualdad y el acceso a la seguridad social. Por ello, la Constitución Política del Perú establece una protección especial para los adultos mayores, disposición que se recoge en su artículo 4:

Artículo 4: Protección a la familia. Promoción del matrimonio: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Asimismo, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, busca asegurar el respeto de los derechos de este grupo poblacional en el Perú, mejorando su calidad de vida y promoviendo su integración social, económica y cultural.

A nivel supranacional, el Perú ha ratificado en 2022 la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fortalece los compromisos estatales orientados a asegurar que este sector de la población ejerza plenamente sus derechos con igualdad y dignidad.

III. El juez constitucional y la tutela de derechos en adultos mayores

El juez constitucional tiene un rol especial en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, puesto que son el primer nivel de protección de estos, lo cual tiene un valor significativo cuando se trata de adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Su actuación no solo está orientada a la protección de derechos, sino también a garantizar su vigencia práctica, considerando que el paso del tiempo y las condiciones particulares de este grupo vulnerable pueden tornar en irreparables las violaciones a sus derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado progresivamente un abordaje de protección hacia los adultos mayores. Esta evolución puede organizarse en tres fases: una protección indirecta, directa, especial y autónoma.

En la primera fase, la Corte adoptó una protección indirecta a los derechos de los adultos mayores en casos donde, si bien no se reconocía aún un enfoque diferenciado, las víctimas eran mayores de edad. Tal es el caso de *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, y *Tribunal Constitucional vs. Perú*. Un ejemplo de ello lo constituyen los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, y *Tribunal Constitucional vs. Perú*. En estos pronunciamientos, se determinó que el

Estado peruano incurrió en responsabilidad internacional por no ejecutar decisiones judiciales firmes que reconocían derechos pensionarios a personas mayores. Dichas omisiones representaron una forma de vulneración tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25 de la Convención Americana) como de las garantías procesales (artículo 8).

La segunda fase se compone por una protección directa, como se evidencia en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, en el cual la Corte subrayó la obligación estatal de adoptar medidas específicas para garantizar el bienestar de los adultos mayores, en particular respecto de su salud, alimentación y capacidad funcional. La Corte destacó de manera expresa que corresponde al Estado brindar atención adecuada a las personas mayores que padecen enfermedades crónicas o se encuentran en etapas terminales, con el propósito de prevenir padecimientos que puedan ser evitados.

Posteriormente, en el caso *García Lucero y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó la importancia de que los procedimientos judiciales en los que participen personas mayores se desarrollen con celeridad, recordando que el señor García Lucero, con 79 años de edad y discapacidad permanente, esperaba hacía más de cuatro décadas justicia. En este caso se reforzó la idea de que la dilación en los procesos judiciales puede constituir una forma autónoma de afectación a los derechos de las personas mayores.

La tercera etapa corresponde a una protección especial y autónoma, ya reconocida en sentencias más recientes de la Corte IDH, donde se incorpora como parámetro normativo la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace exigibles los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Este planteamiento implica declarar a los adultos mayores como titulares de derechos autónomos, con necesidades específicas que exigen una respuesta jurisdiccional eficaz.

En el ámbito nacional, el máximo intérprete de la Constitución también ha consolidado un enfoque de protección reforzada hacia los adultos mayores. En su jurisprudencia, ha reconocido expresamente que la tutela jurisdiccional efectiva de este grupo exige

una actuación judicial prioritaria y diferenciada, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, ha establecido como criterio jurisprudencial vinculante que todos los órganos jurisdiccionales deben otorgar, bajo responsabilidad, una mayor rapidez a los procesos relacionados con derechos de adultos mayores, sobre todo cuando su edad sea más avanzada.

De igual manera, en el Expediente N° 08156-2013-AA/TC, el Tribunal Constitucional reconoció que brindar un trato preferente a los adultos mayores constituye una expresión implícita de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Este reconocimiento implica que se les debe garantizar una atención prioritaria, rápida e inmediata en cualquier procedimiento, sea judicial o administrativo, en el que intervengan (Expediente 08156-2013-AA/TC, 2017). Asimismo, en el Expediente N° 2214-2014-PA/TC: “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad” (fundamento 30). Para los adultos mayores, este cumplimiento no solo es urgente, sino que puede marcar la diferencia entre una reparación efectiva o una justicia tardía que ya no sirve.

En síntesis, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional peruana convergen en reconocer que la tutela de los adultos mayores necesita de una respuesta jurisdiccional célere, que atienda no solo al reconocimiento formal de derechos, sino a su efectiva materialización, considerando el paso del tiempo como un factor agravante del perjuicio en este grupo vulnerable. En este sentido, el juez constitucional tiene el deber de adoptar una perspectiva que priorice la dignidad, autonomía y protección integral de los adultos mayores, de acuerdo con el mandato normativo nacional e interamericano.

IV. Naturaleza jurídica de la actuación inmediata

Esta herramienta procesal fue incorporada en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional de 2004; no obstante, aunque resulto innovadora, no estaba claro cuales eran los presupuestos para proceder con la actuación inmediata. En la práctica, los procesalistas reconocieron la importancia de este mecanismo como una herramienta de tutela urgente, es así que el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N.º 00607-

2009-PA/TC (Flavio Roberto John Lojas), estableció por primera vez requisitos esenciales para la ejecución inmediata de las sentencias constitucionales, realizando un ejercicio de ponderación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la doble instancia del demandado (Expediente 00607-2009-PA/TC, 2010).

Así se consolidó la doctrina en torno a esta figura, reconociéndola como un mecanismo de tutela anticipatoria urgente dentro del proceso constitucional. Con la entrada en vigor del N.C.P.C., esta figura se plasmó de manera expresa en el artículo 26, estableciendo los siguientes presupuestos procesales para su aplicación:

PRESUPUESTO	CONTENIDO
No irreversibilidad	La ejecución no debe generar situaciones imposibles de revertir.
Proporcionalidad	La medida debe ser adecuada, necesaria y equilibrada frente al derecho protegido
Excepción de contracautela	Solo se exige en pretensiones patrimoniales

Comprendemos que “el derecho a que las sentencias se cumplan efectivamente” constituye una garantía esencial del derecho a la tutela jurisdiccional. No se limita únicamente a la ejecución de las sentencias, puesto que su naturaleza expansiva se extiende a otros derechos constitucionales relacionados con el proceso. En ese sentido, el profesor Caballol Angelats (1984), señala que existe una importancia de cumplir con las decisiones judiciales de primera instancia que son de carácter obligatorias y, por lo tanto, deben cumplirse sin demora. Cada fallo, independientemente de la fase procesal en que se encuentre, constituye un acto imperativo. Este acto es emitido por un tercero imparcial, cuya autoridad y reconocimiento provienen del Estado.

Recientemente, el Tribunal Constitucional ha analizado en el Expediente N° 00018-2023-Q/TC un tema que guarda relación con la naturaleza procesal de la actuación inmediata y su vigencia temporal. El artículo 26 del N.C.P.C. establece que la actuación inmediata se mantiene hasta la emisión de una decisión final que concluya el proceso. No obstante, ello genera un debate en torno a si dicha “decisión final” debe

comprenderse por la emitida de una Sala Constitucional de la Corte Superior que actúa como segunda y última instancia ante el Poder Judicial, o la emitida por la resolución definitiva del Tribunal Constitucional (Expediente 00018-2023-Q/TC, 2025).

En la práctica judicial y en los criterios del Tribunal Constitucional, existe una divergencia; por un lado, algunos magistrados sostienen que la actuación inmediata termina cuando la resolución de segunda instancia la revoca o declara nula, considerando que dicha medida, al ser de naturaleza “inmediata”, también tendría que cesar de forma inmediata si se advierte que los presupuestos no son consecuentes para su actuación. Por otro lado, hay quienes consideran que dicha institución procesal debe mantenerse vigente hasta que el Tribunal Constitucional expida una última decisión, dado que ostenta la máxima competencia en la interpretación constitucional.

V. ¿Puede el juez ordenar la actuación inmediata sin requerimiento previo?

Ahora bien, el artículo 26 del N.C.P.C. no precisa expresamente que el juez deba actuar de oficio ante casos de inminente vulnerabilidad, tampoco lo prohíbe ni resulta una idea absurda, precisando que nuestro sistema judicial necesita de mecanismos más eficaces. Por lo cual, según Donayre Montesinos (2024) “nada impediría que el propio juez de primer grado disponga de oficio ejecutar su sentencia, en la medida que advierta el riesgo de que el daño que está padeciendo la víctima se pueda tornar en irreparable. Esta decisión se vería justificada tanto por el principio de celeridad procesal constitucional de impulso y dirección judicial del proceso como por los fines de los procesos constitucionales”.

En los procesos de tutela urgente de derechos fundamentales, la actuación de oficio (*officium iudicis*) del juez constitucional, no solo configura una facultad, sino también una responsabilidad orientada a garantizar la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se encuentran implicados en los casos a personas en condición de vulnerabilidad, como los adultos mayores. En palabras de Víctor García Toma (2009): “*El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos en su cargo, salvo en los casos expresamente señalados en el Código Procesal Constitucional. [...] El principio de dirección judicial del proceso y la carga de deberes funcionales que este conlleva crea la necesidad de señalar otros principios que [...] finalidad que se persigue*

con el procedimiento en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El procedimiento no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, cuando intenta seguirse de forma que pone en serio riesgo la consecución del fin, ese acontecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional”.

El rol del juez se vuelve aún más relevante cuando se trata de analizar la actuación inmediata para acelerar la ejecución de sentencias favorables estimatorias, en relación con casos el accionante sea un adulto mayor, dado que la espera de la ejecución podría derivar en la ineficacia de la protección solicitada a través del amparo, en razón, del riesgo real de que su derecho no pueda ser restituido en vida. No obstante, y pese a la previsión normativa de que la actuación pueda ser ordenada incluso de oficio en casos de vulnerabilidad, la carga procesal del Poder Judicial y la falta de mecanismos eficientes de la identificación de estos casos impiden que dicha potestad sea ejercida oportunamente.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02542-2021-PHC/TC, destacó una vez más que, por lo general, los adultos mayores se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, expuestos de manera constante a riesgos que resultan complejos de superar, los cuales se derivan en buena medida de obstáculos generados por la sociedad. A esto se añade que el envejecimiento conlleva un progresivo deterioro de la salud, lo que incrementa la fragilidad de este grupo poblacional y hace necesario que reciban cuidados especiales (Expediente 02542-2021-PHC/TC, 2022).

Es en ese sentido, que el juez cumple una doble responsabilidad; por un lado, cumplir con el deber de asegurar una justicia célere y eficaz; por el otro, ejercer activamente su rol garantista cuando se trata de adultos mayores, grupo que conforme reconoce el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, merece protección reforzada por su particular situación de vulnerabilidad e irreparabilidad.

VI. Carácter automático de la actuación inmediata en adultos mayores

En vista de que la actuación inmediata se implementó como un instrumento orientado a garantizar la efectividad de la tutela de derechos – especialmente en procesos de amparo – más que en una reacción directa a la morosidad del sistema judicial, su aplicación se ha

convertido en una especial importancia en contextos donde la demora procesal compromete gravemente dicha efectividad. En ese sentido, frente a un derecho procesal constitucional que evoluciona constantemente y que demanda la implementación de mecanismos eficaces para responder con urgencia a la vulneración de derechos fundamentales – particularmente cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad –, se propone fortalecer esta herramienta procesal dotándola de un *carácter automático* en las sentencias que benefician a adultos mayores vulnerables, de modo que su ejecución no dependa de requerimientos adicionales y se garantice asó una protección efectiva, oportuna y diferenciada.

Este enfoque se encuentra respaldado porque permite garantizar una respuesta judicial oportuna y efectiva, alineada con el principio de dignidad humana y el deber especial de protección que es responsabilidad del Estado a través del aparato judicial, a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. Asimismo, la modificación del “carácter automático” se fundamenta en el principio pro actione, que obliga a los jueces a impulsar de oficio el proceso para garantizar la tutela efectiva de derechos fundamentales. Como señala Víctor García Toma (2022), el impulso procesal y la dirección judicial son esenciales para asegurar una respuesta judicial oportuna y acorde con la dignitas personae, principio que sustenta el deber especial del Estado de proteger a los grupos vulnerables.

El juez de primera instancia al analizar la demanda, sus pretensiones, las pruebas y la contestación debe identificar desde un inicio si la parte beneficiada es un adulto mayor en situación de vulnerabilidad y, de ser así, ordenar sin dilación la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria. El magistrado no solo tiene la capacidad, sino también el deber de realizar una interpretación constitucional profunda que determine la necesidad de una actuación inmediata. En ese sentido, el Poder Judicial cuenta con un sistema de acceso efectivo para identificar aquellos procesos en los que se incluya a personas vulnerables, especialmente adultos mayores, y así adecuar la ejecución con un carácter automático y sin necesidad de que la parte demandante solicite mediante un escrito, la actuación inmediata de la sentencia.

En la misma línea, Edgar Carpio Marcos (2003), sostiene que la tutela jurisdiccional de urgencia debe ser eficaz y adaptada a la realidad social, evitando que la demora o la

necesidad de requerimientos formales afecten derechos en riesgo. El juez constitucional, en su función de garante de la Constitución, tiene la autonomía procesal para configurar mecanismos que aseguren la ejecución inmediata de las sentencias, especialmente cuando se trata de proteger a grupos vulnerables, sin que ello implique una actuación discrecional sino una obligación jurídica que responde al principio pro homine y a la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

VII. Conclusiones

La actuación inmediata como mecanismo eficaz de tutela urgente configura una innovación procesal de importancia para el sistema de justicia constitucional peruano. Su finalidad es evitar demoras procesales de la impugnación de sentencias, especialmente en casos donde existen riesgos de afectaciones irreparables.

Los adultos mayores constituyen un grupo especialmente vulnerable, tal como lo reconoce el derecho nacional e internacional. El envejecimiento de la población en el Perú incrementa la necesidad de adoptar respuestas jurisdiccionales diferenciadas y priorizadas, orientadas a garantizar su dignidad y su derecho a la vida plena.

El juez constitucional debe actuar con enfoque de una protección especial en procesos donde la accionante sea un adulto mayor, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del TC y de la CIDH. Lo cual está relacionado con la adopción de medidas urgentes como la actuación inmediata.

La regulación actual del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece criterios para aplicar la actuación inmediata, tales como la no irreversibilidad, la proporcionalidad y la excepción de contracautela; los cuales deben ser aplicados de urgencia y respeto a la dignidad humana.

La tutela efectiva en favor de adultos mayores no puede ser lenta ni dilatoria; en muchos casos, una justicia tardía equivale a una justicia denegada. Por tanto, se propone reforzar desde la legislación; precisión y adecuación de la actuación inmediata en torno a un “carácter automático”, y la práctica judicial una cultura de protección inmediata, proactiva y humana, que reconozca la centralidad de la persona y la necesidad de actuar antes de que sea demasiado tarde.

VIII. Bibliografía

Adrián J., Bermúdez M., Bustamante R., Cabrera R., Cáceres J., Campos J., Carpio E., Castañeda J., Castañeda S., Castillo L., Chanamé N., Chávez A., Chávez M., Curaca A., Cruces A., Delgado F., Domínguez H., Donayre C., Espezúa B., ... Tupayachi J. (2024). *Código procesal constitucional comentado*. Lima: Instituto Pacífico.

Caballol Angelats, L. (1993). *La ejecución provisional en el proceso civil*. Barcelona: José Bosch Editor S.A.

El Peruano (2024). *El 13.9% de la población del país es adulta mayor*.

<https://elperuano.pe/noticia/251209-el-139-de-la-poblacion-del-pais-es-adulta-mayor>

Expediente N.º 00018-2023-Q/TC (2025), Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N.º 00607-2009-PA/TC (2010), Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00607-2009-AA.html>

Expediente N.º 02542-2021-PHC/TC (2022), Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02542-2021-HC.pdf>

Expediente N.º 08156-2013-AA/TC (2017), Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/08156-2013-AA.pdf>

Expediente N.º 2214-2014-PA/TC (2015), Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02214-2014-AA%20Resolucion.pdf>

Miranda Bonilla, H. (2022). *La tutela de las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Organización Mundial de la Salud (2024). *Envejecimiento y salud*.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

United Nations (2024). *World population prospects*.

<https://population.un.org/wpp/>